



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 085-22

Radicación N.º 23 182 31 89 001 2020 00071 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **NANCY DEL ROSARIO MONTALVO FLOREZ** contra **MANEXKA E.P.S.I., LIQUIDADA**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2020 00071 02** folio **085**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (Norma vigente para la fecha de interposición del recurso), se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Nancy del Rosario Montalvo Flórez, demandó a Manexka E.P.S.I., con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 25 de junio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, interés de cesantías, vacaciones y primas de servicios por el tiempo de ejecución del contrato, se declare que la demandada incumplió con la obligación de cotizar mensualmente los aportes de seguridad social en razón a salud y pensión durante toda la relación laboral a favor de la demandante, así mismo se le condene extra y ultra petita, así como al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- La actora celebró contrato de trabajo a término fijo con la E.P.S.I., Manexka, con inicio el 01 de marzo de 2012 y terminó el día 25 de junio de 2018.

- La labor prestada la ejerció en servicios generales, en el municipio de Chinú, cumplía horario de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. hasta las 05:00 p.m.

- El último salario pactado fue de \$828.857,00 y se le deben los salarios desde marzo de 2017 hasta junio 25 de 2018. De igual forma,

las acreencias por conceptos de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, pensión y salud.

- Aduce que, nunca se le hizo el aviso por ningún medio expedito de la terminación de la relación contractual Laboral.

-El día 05 de febrero de 2019, solicitó mediante formato único de reclamaciones ante la entidad demandada, el pago de los salarios, las prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social. Pero la respuesta de la entidad fue evasiva al pago de tales acreencias laborales y solo reconoce parcialmente éstas.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la E.P.S.I., Manexka a través de apoderado judicial, contestó oponiéndose parcialmente a las pretensiones invocadas en dicho escrito, manifestando que la relación laboral existió desde el 01 de abril de 2013 hasta el 27 de marzo de 2017, y en la cual se encuentran plenamente pagadas las sumas adeudadas a la parte demandante, según Resolución No. 21 del 23 de marzo de 2021 expedida por el Agente Especial Liquidador de la E.P.S.I., Manexka, acudiendo a las facultades otorgadas por el Decreto 2555 de 2010.

Así mismo manifiesta que, debe tenerse en cuenta que no habría reconocimiento al pago de acreencias laborales y de la seguridad social, debido a que dejó de existir uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, lo que ocasiona una imposibilidad absoluta de ejecutar la prestación personal de dicho contrato.

Propuso como excepciones, las denominadas “cobro de lo no debido” y “prescripción extintiva”.

II. FALLO APELADO

2.1. Mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, declaró que entre la señora Nancy del Rosario Montalvo y Manexka E.P.S.I. (liquidada), existió contrato de trabajo, pero no hubo unicidad de éstos, dado que de las pruebas aportadas con la presentación y contestación de la demanda, pudo evidenciar la existencia de varios de ellos. Por consiguiente, solo tuvo en cuenta el último contrato a término fijo, con inicio el día 15 de febrero de 2017 y finalización el día 31 de diciembre del mismo año, pero éste culminó anticipadamente el 27 de marzo de 2017 por razones imputables a la demandada. En razón a ello, la condenó a pagar por despido sin justa causa la suma de \$7.542.598,00 a favor de la parte actora como indemnización, igualmente condenó en costas a la entidad vencida por valor de \$754.259,00.

2.2. El *A quo*, con fundamento en el artículo 24 C.S.T., argumentó que se encontraba probada la prestación del servicio, por ende, se presumía la existencia del contrato de trabajo y, sostuvo que a pesar de que la entidad se encontraba en proceso de liquidación, bajo la luz del artículo 140 del C.S.T., la demandada debió seguir pagando los salarios correspondientes, ya que la no prestación del servicio era imputable a ésta.

De igual forma concluyó que, la causa de terminación del contrato de trabajo fue la liquidación definitiva de la empresa empleadora, por ende, teniendo en cuenta el artículo 61 numeral 2º del C.S.T., debió solicitar autorización al Ministerio del Trabajo e informar por escrito a sus trabajadores de tal situación, lo cual no hizo. Sin embargo, la liquidación de la entidad supuso también la liquidación automática de los contratos, pero en el presente caso, no se puede predicar la separación inmediata de las funciones de la demandante y por ende la terminación de su contrato de trabajo no aplica, toda vez que ésta ejercía funciones de servicios generales, habida cuenta como reza en

su contrato de trabajo, siendo subordinada por la cabeza de la dependencia en la que prestaba sus servicios.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, con fundamento en el artículo 140 del C.S.T., con el cual busca el reconocimiento de las prestaciones sociales que no se otorgaron con base a lo que se estaba solicitando en las pretensiones de la demanda, las cuales la entidad demandada debe reconocer, pues su mandante tiene derecho a las prestaciones sociales causadas desde que se vinculó en enero de 2012 hasta el año 2018, y en consecuencia se le haga el pago.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

4.1. Mediante auto adiado 24 de marzo de 2022, se corrió traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezó a correr desde el 31 de marzo hasta el 06 de abril de 2022.

4.2. *Intervenciones*

- Parte demandada.

Manexka E.P.S.I Liquidada, a través de apoderada judicial sostuvo que, se probó que material y fácticamente, la E.P.S. no ejecutó actividad alguna desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 10 de enero de 2019, que es a partir de cuándo se reanuda el proceso liquidatorio.

Así mismo, la parte demandante no logró probar que prestó servicios desde el 27 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de

2017, toda vez que amparó sus súplicas en fundamentos estrictamente normativos, que no permiten determinar con certeza si en dicho período de tiempo se configuró uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, el cual es la prestación personal del servicio. Adicional a ello, el Juez resolvió tener por no probadas las excepciones propuestas por Manexka y condenar a la indemnización del despido injusto por el año 2017 ya que hasta ese período la señora acreditó contrato de trabajo.

La parte demandante no alegó en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema Jurídico

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66ª del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración, a menos que se traten de derechos laborales mínimos irrenunciables de la actora.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar:

Determinar si es o no procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales de la señora Nancy del Rosario Montalvo adeudadas por MANEXKA E.P.S.I., desde enero de 2012 hasta el 25 de junio de 2018.

5.2. De las prestaciones sociales.

Como es bien sabido, las prestaciones sociales son beneficios

legales y adicionales que el empleador debe pagar a su trabajador luego de ser vinculado por medio de un contrato de trabajo, pero, no hacen parte de la remuneración por los servicios prestados, por lo tanto, no constituyen salario.

Todo trabajador vinculado con un contrato de trabajo tiene derecho al pago de prestaciones sociales, éstas se encuentran conformadas por la prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y dotación. Las prestaciones sociales se liquidan y pagan sobre todos los pagos que constituyan salario en los términos del artículo 127 del C.S.T., esto es, salario básico, comisiones, horas extras, recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo.

5.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta la pretensión de la recurrente sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales desde enero de 2012 hasta el 25 de junio de 2018, es oportuno mencionar que el *A quo* no declaró la unicidad del contrato de trabajo en este caso, por determinar que fueron varios, y ello no fue objeto de apelación en esta instancia.

Por lo tanto, con el objeto de resolver lo pretendido por la parte recurrente, la cual solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales, es preciso determinar los extremos temporales de la relación laboral, no sin antes tener en cuenta que la demandada MANEXKA E.P.S.I., mediante Resolución 00527 de 27 de marzo de 2017¹, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se le dio inicio al proceso liquidatorio de dicha entidad, pero, tal evento no supuso la terminación automática de los contratos de trabajo, salvo para los empleados que fungen como directivo o administrador de la empresa empleadora, tal como ha tenido ocasión de señalarlo este Tribunal en

¹<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/res%200527%20DE%202017.pdf> [20-07-2.022].

procesos también contra la aquí demandada. Por ejemplo, en la sentencia TSMON SL, 31 ag. 2020, Rad. 2018-00045, Folio 576-2019, magistrado ponente Dr. Marco Tulio Borja Paradas invocándose precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, se expresó:

“La iniciación de un proceso de liquidación no conlleva, por regla general, a la terminación automática de los contratos de trabajo, pues, en primero término, cabe señalar que, a pesar de que un elemento esencial del contrato de trabajo lo es la prestación de servicios y que, ésta -la prestación de servicios- no pueda darse una vez se inicia la liquidación de la empresa empleadora, porque le está vedado iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, no puede pasarse por alto que, según el artículo 140 del CST, cuando la causa de la falta de esa prestación de servicios es achacable al empleador, éste debe continuar pagando los salarios. Precisamente, en este artículo 140 es que, la Honorable Sala de Casación Laboral, en múltiples precedentes, ha dispuesto como medida alternativa al reintegro del trabajador en entes en liquidación, la condena al pago de los salarios dejados de percibir hasta cuando se registre la finalización de dicha liquidación (Vid. Sentencia SL9189-2016, reiterada en la SL3842-2019).

Y, en segundo término, en principio, es decir, como norma general, no es el inicio de un proceso de liquidación la causa de terminación del contrato de trabajo, sino la liquidación definitiva de la empresa empleadora, y, aún más, para que ello ocurra, ésta -la empleadora-, según lo estatuido en el artículo 61, numeral 2° del CST, debe solicitar autorización al Ministerio del Trabajo e informar por escrito de este hecho a sus trabajadores”. (Negrillas fuera del texto original)

Al respecto, resulta pertinente el siguiente pasaje de la Sentencia SL5869-2016 de la Honorable Sala de Casación Laboral:

“Los demandantes no prestaron sus servicios desde el 15 de abril de 2003 hasta la fecha de terminación de los contratos de trabajo (para Mauricio Romero Vargas el 30 de abril de 2003, y para Salvatore Trocino Sacco, el 23 de abril de ese mismo año), y en consecuencia les aplica lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, «Durante la vigencia del contrato de trabajo el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador», en tanto, y tal como se desprende de esa prueba, «la compañía en razón a su difícil situación económica no pudo desde hace varios meses desarrollar su actividad y por lo tanto su trabajo no se ejecutó a plenitud sino esporádicamente...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita únicamente el reconocimiento de las **prestaciones sociales** causadas desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 25 de junio de 2018, no se puede acceder a dicha pretensión en su totalidad, habida consideración que en el expediente (Fls.73-96), constan cinco (05) contratos de trabajo a término fijo, los cuales fueron renovados año tras año. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha reiterado que, cuando en la demanda se pretenda la declaratoria de un solo contrato de trabajo, y a la postre no resulte ser uno sino varios, tal como en este caso sucede, las pretensiones de la demanda han de examinarse únicamente respecto del último contrato de trabajo. **(Vid. CSJ SL1091-2018; CSJ SL3215-2018; CSJ SL983-2018; CSJ SL691-2013; entre otras).**

Ahora bien, el último contrato a término fijo fue el No. 144 – 2017 (Fls. 96-98), con fecha de inicio el 15 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de ese año. Así las cosas, por tener dicho contrato duración inferior a un (1) año, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 46 del C.S.T., se entiende que dicho contrato se **prorrogó** desde el 01 de enero de 2018 al 25 de junio de ese mismo año, fecha en la cual la demandante afirma que hasta ese día prestó sus servicios personales en la entidad (hecho 2º de la demanda), por lo tanto, se tendrá esta fecha como extremo final de la relación laboral.

Por consiguiente, atendiendo la jurisprudencia antes citada, la cual nos dice que debe liquidarse el último contrato, y en vista que en el presente caso se prorrogó este último por ser inferior a un año el plazo inicialmente pactado entre las partes, se hace necesario dilucidar si se debe contabilizar la prórroga para hacer la respectiva liquidación del contrato a término fijo que unió a las partes.

Una vez suscitado tal interrogante, es propicio consultar la Real

Academia Española (**RAE**)², la cual dice que por prórroga se entiende la continuación de algo por un tiempo determinado, el plazo por el cual se continúa o se prorroga algo, por lo tanto, en lo que respecta, es dable afirmar que en materia de contratos laborales a término fijo, cuando éste se prorroga, significa que se extiende en el tiempo, es decir, que el **mismo contrato se extiende por un período adicional**, sin cambiar sus condiciones ni sus elementos, porque si se cambia algo de éste por voluntad de las partes, ya no estaríamos hablando de prórroga, sino de una renovación, y esa no es la situación presente en el caso que nos ocupa.

En igual sentido, sobre contabilizar la prórroga del contrato de trabajo a término fijo, para efectos de la liquidación de la relación laboral, encontramos que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, sentencia SL1064 de 2018 M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, doctrinó lo siguiente:

*“Teniendo presentes las anteriores premisas, **tampoco encuentra la corte que el tribunal hubiera incurrido en algún error de hecho protuberante y manifiesto al contabilizar las prórrogas del contrato de trabajo**, pues, partiendo del 27 de diciembre de 2000, los primeros seis meses y medio, de la vigencia inicial del contrato, vencían efectivamente el 12 de julio de 2001, mientras que la primera prórroga, por no haberse dado aviso de terminación, se extendía hasta el 28 de enero de 2002, y la segunda, por el mismo motivo, hasta el 13 de agosto de 2002, tal y como se dejó registrado en la sentencia gravada. En tales condiciones, la comunicación del empleador del 7 de julio de 2002 (fol. 48), resultaba oportuna en aras de evitar una nueva prórroga de la relación laboral”.*

Y finaliza diciendo:

*“En este caso, vale la pena insistir, la lectura del Tribunal es consecuente con el contenido de las pruebas calificadas que pone de presente la censura y, además, **honra razonablemente la voluntad de las partes de mantener un contrato de trabajo a término fijo, con un plazo prudentemente traducido a la realidad, con sus respectivas prórrogas**. Por lo visto, los cargos son infundados”.* (Negrillas y subrayas de esta Sala)

² <https://www.rae.es/la-institucion>

Se aclara que, lo anterior no desdibuja la figura del contrato de trabajo a término fijo, convirtiéndolo a término indefinido, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia en su reiterada Jurisprudencia ha dicho que, el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia ni cambia a la modalidad de indefinido, por el hecho de que se prorrogue varias veces³. Por ello, el hecho de que el contrato a término fijo se prorrogue y se tenga en cuenta ésta para hacer la respectiva liquidación, no quiere decir que automáticamente se está declarando una relación laboral contractual a término indefinido.

Por otro lado, en el artículo 53 de nuestra Constitución Política se establece como principio que, en caso de duda en la aplicación y/o interpretación de **las fuentes del derecho**, siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable para el trabajador.

Dicho lo precedente, no le asiste otro camino a esta Sala que **liquidar el último contrato a término fijo que unió a las partes, contabilizando su respectiva prórroga**, es decir, desde 15 de febrero de 2017 hasta el 25 de junio de 2018. Así las cosas, en vista que la parte recurrente solicita solamente las prestaciones sociales causadas durante el vínculo laboral, se hace necesario tener presente que la entidad demandada inició su proceso liquidatorio el 27 de marzo de 2017, por lo tanto, teniendo en cuenta la toma de posesión de la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de salud en esa fecha, encuentra esta Sala que, la actora prestó efectivamente sus servicios personales **desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 27 de marzo de ese año, por ello, hasta ese día se le reconocerán todas las prestaciones sociales**, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y, si bien las vacaciones no son prestaciones sociales, se reconocerán éstas teniendo en cuenta la efectiva prestación del servicio hasta esa fecha.

³ (CSJ SL, 25 sep. 2003, rad. 20776, CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24636, CSJ SL, 27, abr. 2010, rad. 38190, CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 37502, reiteradas en sentencia SL15610 de 19 de octubre de 2016).

Ahora, desde el 28 de marzo de 2017, día siguiente al inicio del proceso liquidatorio de la entidad demandada, hasta el 25 de junio de 2018, fecha en que terminó el vínculo laboral entre las partes, no se reconocerá la prestación social primas de servicios y las vacaciones, habida consideración que para causarse éstas exigen la real y efectiva prestación de los servicios⁴. Por el contrario, respecto de las cesantías e intereses de cesantías, al no aparecer acreditado el pago de dichas acreencias laborales, se condenará a Manexka E.P.S.I. a pagar éstas a favor de la actora, es decir, las causadas durante la vigencia del último contrato a término fijo que unió a las partes, incluyendo su respectiva prórroga, debiendo pagar tales rubros laborales **desde el 15 de febrero de 2017 al 25 de junio de 2018**.

Así las cosas, se condenará a la demandada Manexka E.P.S.I. Liquidada pagar a favor de la actora la suma de **\$1.249.858,00** por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, conforme a la siguiente tabla:

PRIMAS DE SERVICIOS				
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VALOR
15/02/2017	27/03/2017	737.717,00	43	88.116,00

VACACIONES				
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VALOR
15/02/2017	27/03/2017	737.717,00	43	44.058,00
TOTAL				44.058,00

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (Sala de Descongestión N. °1) Sentencia SL2046 de 2020, radicación N.° 64935, M.P. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero.

CESANTÍAS					INTERESES SOBRE CESANTÍAS
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VALOR CESANTÍAS POR PERÍODO	VALOR
15/02/2017	31/12/2017	737.717,00	316	647.552,00	68.209,00
1/01/2018	25/06/2018	781.242,00	175	379.770,00	22.153,00
TOTAL				1.027.322,00	90.362,00

Por todo lo dicho, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de condenar a Manexka E.P.S.I., al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a favor de la señora Nancy del Rosario Montalvo Florez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Sin imposición de costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 182 31 89 001 2020 00071 02, Folio 085** promovido por **NANCY DEL ROSARIO MONTALVO FLOREZ**, contra **MANEXKA E.P.S.I., LIQUIDADA**, el cual quedará así:

“CONDENAR a MANEXKA E.P.S.I., Liquidada a pagar a la demandante NANCY DEL ROSARIO MONTALVO FLOREZ las siguientes sumas:

a) \$88.116,00, por concepto de primas de servicios causadas desde el 15 de febrero de 2017 al 27 de marzo de ese año.

b) \$44.058,00, por concepto de vacaciones causadas desde el 17 de febrero de 2017 al 27 de marzo de ese mismo año.

c) \$1.027.322,00, por concepto de cesantías causadas desde el 15 de febrero de 2017 al 25 de junio de 2018.

d) \$90.362,00, por concepto de intereses de cesantías desde el 15 de febrero de 2017 al 25 de junio de 2018.

Parágrafo: Las anteriores sumas deben ser indexadas conforme al IPC, a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas”.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 087-22
Radicación No 23 182 31 89 001 2020 00075 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LILIANA MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ**, contra **MANEXKA E.P.S.I., LIQUIDADA**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2020 00075 02** Folio **087**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (Norma vigente para la fecha de interposición del recurso), se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Liliana Margarita García Martínez, demandó a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, con la finalidad de que se declare que existió un contrato de trabajo entre éstas desde el 01 de enero de 2012 hasta el 16 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la demandada al pago de los salarios debidos desde el 01 de marzo de 2017 hasta el 16 de marzo de 2019, de igual forma, al pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 01 de enero de 2017 hasta el 16 de marzo de 2019 y demás acreencias laborales y obligaciones con el sistema de seguridad social.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho a favor de la actora, y se falle *ultra y extra petita*.

1.2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata la demandante que prestó personalmente sus servicios como Coordinadora Municipal de Tuchín al servicio de la E.P.S.I. demandada, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 16 de marzo de 2019 bajo la modalidad de contrato laboral a término fijo.

- La actora devengaba un salario de \$1.181.632,00 y el horario de trabajo era de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m. en el municipio de Tuchín – Córdoba.

- Mediante Resolución No. 000527 de fecha 27 de marzo de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención administrativa forzosa para liquidar a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Córdoba y Sucre.

- Por medio de comunicado a los trabajadores de la entidad demandada, el agente liquidador les informó que continuaban vinculados a ésta hasta tanto se surtieran los trámites definitivos de su situación laboral; igualmente, les hicieron saber que continuarían ejerciendo sus funciones regulares más las propias del proceso de liquidación mientras estuvieran aún supeditados a MANEXKA E.P.S.I. y que, como contraprestación a sus servicios, seguirían siendo remunerados.

- El día 21 de febrero de 2019, presentó la accionante reclamación ante la entidad demandada, solicitando el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social adeudados, recibiendo una respuesta evasiva por parte de ésta.

1.3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, MANEXKA E.P.S.I. Liquidada a través de apoderado judicial la contestó, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas en dicho escrito, aduciendo que la relación laboral existió desde el 01 de enero de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017, en la cual se encuentran plenamente canceladas las sumas adeudadas a la parte demandante, según Resolución No. 21 del 23 de marzo de 2021 expedida por el Agente Especial Liquidador de la E.P.S.I. MANEXKA, acudiendo a las facultades otorgadas por el Decreto 2555 de 2010. Así mismo, debe tenerse en cuenta que no habría reconocimiento de pago de acreencias laborales y pagos de seguridad social, debido a que dejó de existir uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es la

prestación personal del servicio, lo que ocasiona una imposibilidad absoluta de ejecutar la prestación personal de dicho contrato.

Adicionalmente expuso que, la no prestación del servicio se generó porque la entidad dejó de cumplir su objeto social, el cual consistía en cumplir funciones de aseguramiento en salud, lo cual implicó que la entidad no tuviera afiliados activos para prestarle servicios de salud a través de la red prestadora.

Propuso como excepción previa, *“prescripción extintiva”* y, como excepciones de mérito las denominadas, *“cobro de lo no debido”* y *“Pago de la Obligación por Adjudicación Forzosa materializada mediante Resolución No. 21 del 23 de marzo de 2021”*.

II. FALLO APELADO

Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, así mismo, ordenó a MANEXKA E.P.S.I. en Liquidación (Actualmente liquidada), pagar a la demandante señora Liliana Margarita García Martínez, la suma de \$10.752.238,00, por concepto de indemnización por despido injusto.

De igual forma, negó las demás pretensiones de la demandante, y condenó a la demandada en costas del proceso, por valor de \$1.075.285,00.

Sostuvo el *A quo* que, resulta incuestionable la configuración de la presunción del contrato de trabajo entre las partes, pues, la prestación personal de los servicios por la demandante a la demandada está evidentemente acreditada con los mismos contratos escritos de trabajo

a término fijo aportados con la demanda, así mismo, la prueba testimonial arrojó igual resultado, pues, todos coincidieron en que la demandante laboró para MANEXKA E.P.S.I. Liquidada.

Expuso que la actora suscribió una serie de contratos a término fijo, siendo el último No. 102 - 2017, el cual finalizó una vez retirada del cargo el 27 de marzo de 2017 con la entrada en posesión del agente liquidador, y sostuvo que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los contratos a término fijo aun en el evento en que fueran inmediatamente sucesivos, no se mutan en contratos a término indefinido, sentencia SL9643 de 2017, SL4850 de 2016, SL de 17 de febrero de 2003 radicado 19343, SL de 01 de diciembre de 2009 radicado 35902 y SL de 02 de diciembre de 2021 radicado 35901, y mucho menos cuando en el presente caso cada uno de esos contratos se realizaron oportunamente, salvo el último que terminó de forma unilateral. Además, los contratos fueron liquidados y pagada dicha liquidación por la demandada.

Con base en las sentencias SL 26707 de 02 de marzo de 2006 y SL1091 de 2018 adujo que, las condenas se deben examinar solo respecto al último contrato, es decir, el que fue suscrito para el período del 01 de enero de 2017 hasta el 21 de marzo de esa anualidad. Y que, la iniciación de un proceso de liquidación no conlleva por regla general a la terminación del contrato de trabajo. Al respecto, de conformidad con el artículo 140 del C.S.T., cuando la causa de la falta de esa prestación del servicio es achacable al empleador, éste debe continuar pagando los salarios.

Manifestó también el Juez A-quo que, en el caso en estudio, no se puede predicar la separación automática de las funciones de la demandante y por ende la terminación del contrato de trabajo por inicio de la liquidación de la entidad demandada, pues, la demandante ejercía funciones de asesora, habida cuenta de que como reza en su contrato

de trabajo, era subordinada de la cabeza de la dependencia en la que ejercía sus funciones, es decir, era una trabajadora de un subnivel dentro de esa dependencia.

Por último, encontró procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, al haberse terminado de manera injustificada el contrato de trabajo desde el día 27 de marzo de 2017.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando que, se le debe reconocer a la actora desde el momento en que empezó a trabajar con MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, las prestaciones sociales y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se hizo la liquidación correspondiente a dicha E.P.S.I.

3.2. Parte demandada.

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación en virtud del artículo 66 del C.P.T y de la S.S., manifestando su inconformidad sobre la orden del Juez A-quo, respecto del pago por despido injusto, y considera que dicho valor ya se encuentra cancelado con la resolución 21 del 23 de marzo de 2021, por lo tanto, la decisión que debía tomar el Juez era de absolver a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada y, condenar en costas a la demandante por ser ella quien puso en

marcha el aparato judicial para reclamar sus derechos y éstos ya estaban reconocidos.

Aduce que, la demandante realizaba labores de coordinación, confianza y manejo.

IV. INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Mediante auto adiado 24 de marzo de 2022, se corrió traslado común a las partes por un término de cinco (5) días hábiles, para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

4.2. Parte demandada

A través de apoderado judicial, la parte demandada reiteró lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación y agregó que, el Tribunal Superior de Montería en sentencia con Radicado No. 2019 00333 Folio 306-20 M.P. C.A.Y.A., sostuvo que:

“La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de ésta o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.”

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Problema Jurídico

Sea lo primero advertir que, a fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo

consagrado en el artículo 66^a del C.P del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Por tanto, corresponderá a la Sala verificar sí:

Erró el A quo al no condenar a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, al pago de las acreencias laborales de la actora desde el momento en que inició la relación laboral y al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que inició el proceso liquidatorio de dicha entidad.

De igual forma, determinar si erró el Juez de primera instancia al condenar a MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, al pago de la condena por despido injusto a favor de la actora.

5.2. De las prestaciones sociales.

Como es bien sabido, las prestaciones sociales son beneficios legales y adicionales, que el empleador debe pagar a su trabajador luego de ser vinculado por medio de un contrato de trabajo, pero no hacen parte de la remuneración por los servicios prestados, por lo tanto, no constituyen salario.

Así las cosas, todo trabajador vinculado con un contrato de trabajo tiene derecho al pago de prestaciones sociales, éstas se encuentran conformadas por la prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y dotación. Las prestaciones sociales se liquidan y pagan sobre todos los pagos que constituyan salario en los términos del artículo 127 del C.S.T., ésto es, salario básico, comisiones, horas extras, recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., tenemos que, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben

en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, dicha prescripción se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono.

5.3. Caso concreto.

Teniendo en cuenta la pretensión del recurrente sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales de la actora desde el 01 de enero de 2012 hasta el 16 de marzo de 2019 y, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se inició la liquidación correspondiente a dicha entidad E.P.S.I. Al respecto, es oportuno mencionar que el *A quo* no declaró la unicidad del contrato de trabajo en este caso, por determinar que fueron varios, y ello no fue apelado en esta instancia.

Así las cosas, con el objeto de resolver lo pretendido por la parte recurrente respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales y salarios a favor de la actora, debemos determinar los extremos temporales de la relación laboral, por ello, hay que tener claro que mediante la Resolución 00527 de 27 de marzo de 2017¹, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se da el inicio del proceso de liquidación de la demandada MANEXKA E.P.S.I., pero, tal evento no supuso la terminación automática de los contratos de trabajo, salvo para los empleados que fungen como directivo o administrador de la empresa empleadora, tal como ha tenido ocasión de señalarlo este Tribunal en procesos también contra la aquí demandada. Por ejemplo, en la sentencia TSMON SL, 31 ag. 2020, Rad. 2018-00045, Folio 576-2019, magistrado ponente Dr. Marco Tulio Borja Paradas, invocándose precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, se expresó:

¹<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/res%200527%20DE%202017.pdf> [20-07-2.022].

“La iniciación de un proceso de liquidación no conlleva, por regla general, a la terminación automática de los contratos de trabajo, pues, en primero término, cabe señalar que, a pesar de que un elemento esencial del contrato de trabajo lo es la prestación de servicios y que, ésta -la prestación de servicios- no pueda darse una vez se inicia la liquidación de la empresa empleadora, porque le está vedado iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, no puede pasarse por alto que, según el artículo 140 del CST, cuando la causa de la falta de esa prestación de servicios es achacable al empleador, éste debe continuar pagando los salarios. Precisamente, en este artículo 140 es que, la Honorable Sala de Casación Laboral, en múltiples precedentes, ha dispuesto como medida alternativa al reintegro del trabajador en entes en liquidación, la condena al pago de los salarios dejados de percibir hasta cuando se registre la finalización de dicha liquidación (Vid. Sentencia SL9189-2016, reiterada en la SL3842-2019).

Y, en segundo término, en principio, es decir, como norma general, no es el inicio de un proceso de liquidación la causa de terminación del contrato de trabajo, sino la liquidación definitiva de la empresa empleadora, y, aún más, para que ello ocurra, ésta -la empleadora-, según lo estatuido en el artículo 61, numeral 2° del CST, debe solicitar autorización al Ministerio del Trabajo e informar por escrito de este hecho a sus trabajadores”. (Negritillas fuera del texto original)

Al respecto, resulta pertinente el siguiente pasaje de la Sentencia SL5869-2016 de la Honorable Sala de Casación Laboral:

“Los demandantes no prestaron sus servicios desde el 15 de abril de 2003 hasta la fecha de terminación de los contratos de trabajo (para Mauricio Romero Vargas el 30 de abril de 2003, y para Salvatore Trocino Sacco, el 23 de abril de ese mismo año), y en consecuencia les aplica lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, «Durante la vigencia del contrato de trabajo el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador», en tanto, y tal como se desprende de esa prueba, «la compañía en razón a su difícil situación económica no pudo desde hace varios meses desarrollar su actividad y por lo tanto su trabajo no se ejecutó a plenitud sino esporádicamente...”

Analizando lo anterior, advierte esta Judicatura que el *A quo* cometió un desacierto mayúsculo al condenar a MANEXKA E.P.S.I. a pagar a favor de la actora la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., desconociendo lo obrante en el expediente, el precedente

antes citado y las normas aplicables al caso.

Así las cosas, una vez evidenciado el desacierto del Juez de primera instancia, procede esta Judicatura a dilucidar lo siguiente.

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la parte recurrente es el reconocimiento de las **prestaciones sociales** causadas durante el tiempo de la relación laboral, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 16 de marzo de 2019, no se puede acceder a tal pretensión en su totalidad, habida consideración que en el expediente (Fls.67-93), constan siete (07) contratos de trabajo a término fijo, los cuales fueron renovados año tras año. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha reiterado que, cuando en la demanda se pretenda la declaratoria de un solo contrato de trabajo, y a la postre no resulte ser uno sino varios, tal como en este caso sucede, las pretensiones de la demanda han de examinarse únicamente respecto del último contrato de trabajo. **(Vid. CSJ SL1091-2018; CSJ SL3215-2018; CSJ SL983-2018; CSJ SL691-2013; entre otras).**

Ahora bien, el último contrato a término fijo fue el No. 102 – 2017 (Fls. 90-93), con fecha de inicio el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de ese año. Así las cosas, por tener dicho contrato duración de un (1) año, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en **el artículo 46 del C.S.T., se entiende que dicho contrato se renovó, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre ese año y, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 16 de marzo de 2019**, fecha en que la demandante afirma que prestó sus servicios personales en la entidad demandada por última vez, lo cual es respaldado con lo obrante en el expediente (Fl. 14) acta de entrega de bienes muebles MANEXKA E.P.S.I. en Liquidación, firmado por Liliana García, quien entregó y Arnoldo Ramírez, quien recibió.

Por lo anterior, **se liquidará la última renovación del contrato**

de trabajo a término fijo suscrito entre las partes, dado que dicha renovación constituye el último contrato, pero, antes de hacer la respectiva liquidación, es menester tener presente que la entidad demandada inició su proceso liquidatorio el 27 de marzo de 2017, y, de conformidad con lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en entes en liquidación ha dispuesto como medida alternativa **al reintegro del trabajador**, y la condena al pago de los **salarios** dejados de percibir hasta cuando se registre la finalización de dicha liquidación, cuando la causa de la falta de esa prestación de servicios es achacable al empleador, atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.S.T.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la **última renovación del contrato**, se le reconocerá a la demandante los salarios dejados de percibir desde el 01 de enero hasta el 16 de marzo de 2019.

Ahora bien, de las prestaciones sociales solicitadas por la recurrente, no se reconocerá la prestación social prima de servicios y las vacaciones, desde el inicio del proceso liquidatorio de la entidad demandada, por ser incompatibles con el reintegro, además, para causarse exigen la real y efectiva prestación de los servicios². Por el contrario, respecto de las cesantías e intereses de cesantías, al no aparecer acreditado el pago de dichas acreencias laborales, se condenará a MANEXKA E.P.S.I. a pagar éstas a favor de la actora, es decir, **las causadas durante la vigencia de la última renovación del contrato que unió a las partes**, debiendo pagar tales rubros laborales desde el 01 de enero de 2019 al 16 de marzo de 2019.

Por consiguiente, en vista que el salario que la actora percibía en el año 2017 era superior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, se liquidará de conformidad con el salario pactado en el

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (Sala de Descongestión N. °1) Sentencia SL2046 de 2020, radicación N.° 64935, M.P. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero.

2017, por valor de **\$1.181.632,00**, así las cosas, se condenará a la demandada MANEXKA E.P.S.I. Liquidada al pago de **\$3,249,244,00** por concepto de salarios, cesantías, e intereses de cesantías, conforme al siguiente cuadro:

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR				
Período		Salario mensual pactado	No Salarios	Total reajuste salarial
Desde	Hasta			
1/01/2019	16/03/2019	1.181.632,00	2,53	2.993.468,00
TOTAL				\$2.993.468,00

CESANTÍAS					INTERESES SOBRE CESANTÍAS
DESDE	HASTA	SALARIO	DÍAS	VALOR CESANTÍAS POR PERÍODO	VALOR
1/01/2019	16/03/2019	1.181.632,00	76	249.456,00	6.320,00
TOTAL				\$249.456,00	\$6.320,00

5.4. De igual forma tenemos que, la apoderada de la parte demandada presentó reparos respecto de la condena al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T, por terminación del contrato sin justa causa, sosteniendo que dicho valor ya se encuentra pago con la resolución 21 del 23 de marzo de 2021.

Al respecto, le asiste razón a la recurrente sobre este punto, no por el hecho de afirmar que dicho rubro ya fue reconocido a la demandante, porque esta Judicatura no avizora prueba alguna que le permita concluir que en efecto cancelaron dicha indemnización a la actora, sino porque, el *A quo*, desatendiendo la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia anteriormente referenciada, decidió imponer la condena de que trata el artículo 64 del C.S.T., cuando lo propio era tener en cuenta el reintegro de la demandante, las renovaciones del contrato y hacer la respectiva

liquidación de la última renovación de dicho contrato. En consecuencia, procede esta Sala a revocar la condena impuesta por el Juez de primera instancia por indemnización por despido injusto, conforme a lo ya expuesto.

De igual manera, no le asiste razón a la apelante al argumentar que la actora tenía un cargo de confianza y manejo en la entidad, porque, si bien es cierto que la accionante se desempeñaba en la entidad como coordinadora, lo cierto es que ello no le da la calidad de administradora³ o ser parte de la directiva de la E.P.S.I. demandada, por ello, se reitera lo dicho por el Juez de primera instancia, el cual sostuvo que, en el caso en estudio no se puede predicar la separación automática de las funciones de la demandante y por ende la terminación del contrato de trabajo por inicio de la liquidación de la entidad demandada, pues, la señora Liliana Margarita García Martínez, ejercía funciones de coordinadora en el municipio de Tuchín – Córdoba, habida cuenta de que, como reza en su contrato de trabajo, era subordinada de la cabeza de la dependencia en la que ejercía sus funciones, es decir, era una trabajadora de un subnivel dentro de esa dependencia.

Por otro lado, respecto de la solicitud de la recurrente sobre revocar la condena en costas impuestas en primera instancia, pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

³ Corte Suprema de Justicia sentencia SL3338 de 2018 Radicado N.º 59863 M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura, y sentencia SL de 19 de octubre de 2015, radicado 26560.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”

Acompasando la norma al caso que nos convoca, encontramos que, MANEXKA E.P.S.I. Liquidada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aunado a ello, propuso excepciones de mérito y resultó vencidas en el juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo.

5.5. Por todo lo dicho, se **revoca** el numeral **segundo** y **tercero** de la sentencia apelada, dejando incólume todo lo demás.

Sin imposición de costas en esta instancia por no haber prosperado los recursos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia adiada 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LILIANA MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ**, contra **MANEXKA E.P.S.I., LIQUIDADA**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2020 00075 02 Folio 087**, por lo que se absuelve a la demandada **Manexka E.P.S.I.**, al pago de indemnización por despido injusto, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, quedando de la siguiente manera:

CONDENAR a **MANEXKA E.P.S.I., Liquidada** a pagar a la demandante **LILIANA MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ**, la suma total de **\$3,249,244,00**, por concepto de salarios (**\$2.993.468,00**), cesantías (**\$249.456,00**), intereses de cesantías (**\$6.320,00**), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

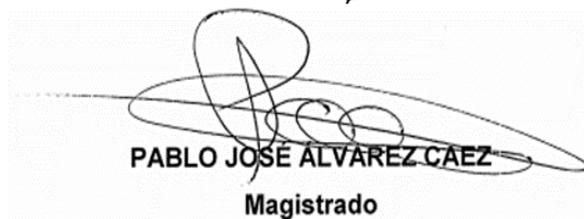
CUARTO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 097-22

Radicación N.º 23 001 31 05 005 2019 00227 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **FREDYS PEREZ MARTINEZ** contra **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL DE SALUD S.A.S.**, radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2019 00227 01 folio 097**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (Norma vigente para la fecha de interposición del recurso), se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. El señor **FREDYS PEREZ MARTINEZ**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL DE SALUD S.A.S.**, a fin de que se declare que entre las partes existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, se establezcan los extremos de éste y que ese contrato fue sin solución de continuidad alguna.

En consecuencia, solicita que se condene a la empresa ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S. (ASISMEDICA S.A.S.):

- A pagar al demandante el **subsidio de transporte** dejado de pagar durante los meses laborados de marzo a agosto de 2016 por la suma de **cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos pesos (\$446.200,00)**.
- A pagar los **sueldos** dejados de pagar durante los meses de marzo a agosto de 2016 por la suma de **cuatro millones ciento dieciocho mil setecientos pesos (\$4.118.700,00)**.
- A pagar los **sueldos** dejados de pagar durante los meses de septiembre de 2016 a julio de 2017 por la suma de **dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000,00)**.
- A pagar por concepto de **cesantías** así: las correspondientes al lapso comprendido entre el primero (01) de marzo al treinta (30) de agosto de 2016 por la suma de **trescientos ochenta y tres mil quinientos setenta y ocho pesos (\$383.578,00)**. Del lapso comprendido entre primero (01) de septiembre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2016 por la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,00)**. Y del lapso comprendido entre el primero (01) de

enero de 2017 y el treinta (30) de julio de 2017 por la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (875.000,00)**. Para un total de **un millón setecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y ocho pesos (\$1.758.578,00)**.

- A pagar por concepto de **intereses de cesantías** así: las correspondientes al lapso comprendido entre el primero (01) de marzo al treinta (30) de agosto de 2016 por la suma de **veintitrés mil quince pesos (\$23.015,00)**. Del lapso comprendido entre primero (01) de septiembre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2016 por la suma de **veinte mil pesos (\$20.000,00)**. Y del lapso comprendido entre el primero (01) de enero de 2017 y el treinta (30) de julio de 2017 por la suma de sesenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$61.250,00). Para un total de **ciento cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos (104.265,00)**.
- A pagar por concepto de **primas de servicios** así: las correspondientes al lapso comprendido entre el primero (01) de marzo al treinta (30) de agosto de 2016 por la suma de **trescientos ochenta y tres mil quinientos setenta pesos (\$383.570,00)**. Del lapso comprendido entre primero (01) de septiembre y el treinta y uno (31) de diciembre de 2016 por la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,00)**. Y del lapso comprendido entre el primero (01) de enero y el treinta (30) de julio de 2017 por la suma de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (875.000,00)**. Para un total de **un millón setecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta pesos (\$1.758.570,00)**.
- A pagar por motivo de **vacaciones** así: un período de vacaciones comprendido del primero (01) de marzo de 2016 al primero (01) de marzo de 2017 por la suma de **setecientos cincuenta mil pesos (750.000,00)**. Un período de vacaciones del primero (01) de marzo de 2017 al treinta (30) de julio de 2017 por la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)**. Para un total de un millón de pesos (1.000.000,00) por concepto de vacaciones.

- A pagar por motivo de **aportes pensionales** dejados de cotizar durante el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del primero (01) de marzo de 2016 al treinta (30) de julio de 2017.
- A pagar por motivo de la **sanción por la no consignación de cesantías** la suma de **siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000,00)**.
- Se condene a pagar por motivo de **sanción moratoria** contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo la suma de **treinta y cuatro millones cien mil pesos (\$34.100.000,00)**.
- Se condene a pagar las costas del proceso a la parte demandada.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala se permite resumir así:

- El primero (01) de marzo de 2016, el demandante señor FREDYS PEREZ MARTINEZ y la empresa ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S. (ASISMEDICA S.A.S.) celebraron un contrato verbal de trabajo a término indefinido.
- El demandante fue contratado inicialmente para el cargo de enfermero auxiliar hasta el día treinta (30) de agosto de 2016, posteriormente laboró mediante el mismo tipo de contrato para desempeñar el cargo de coordinador asistencial desde el primero (01) de septiembre de 2016 hasta el treinta (30) de julio de 2017. El salario inicial para el cargo de auxiliar enfermero fue de \$689.450,00 mensuales, para el auxilio de transporte del año 2016 las partes pactaron la suma de \$77.700,00. El salario pactado para el cargo de coordinador asistencial fue la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) y éste fue el último salario devengado.

- El horario de trabajo impuesto por la demandada al actor, fue de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. los sábados.

- La demandada no pagó al demandante los salarios causados en los meses de marzo a agosto de 2016 para el primer cargo y, los salarios de septiembre de 2016 a julio de 2017 para el segundo. Tampoco le canceló lo causado por cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones, no le consignó las cesantías en un fondo de cesantías, no le concedieron ni pagaron las vacaciones anuales y no hicieron los aportes debidos al sistema de pensiones.

- El contrato de trabajo se terminó el día treinta (30) de julio de 2017, por decisión del demandante, debido a la falta de pago de los salarios adeudados.

3. Admitida la demanda mediante auto de fecha 09 de julio de 2019 y notificada en legal forma, ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S., mediante apoderado judicial, procedió a contestarla negando todos los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos y falta de legitimación en la causa por pasiva. Y de mérito, las denominadas: prescripción trienal, cobro de lo no debido y mala fe.

II. FALLO APELADO

Mediante sentencia de fecha marzo 22 de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, declaró la existencia de una relación laboral mediante contrato de trabajo entre el señor **FREDY PEREZ MARTINEZ** y la sociedad **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S.**, en los extremos 01 de marzo de 2016 al 30 de julio de 2017.

En consecuencia, condena a ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S., a cancelar a favor del señor FREDYS PEREZ MARTINEZ, los siguientes conceptos:

1. **CESANTÍAS:** \$1.004.879,00.
2. **INTERESES DE CESANTÍAS:** \$64.021,00
3. **PRIMAS DE SERVICIO:** \$775.061,00.
4. **VACACIONES:** \$502.439,00
5. **SALARIOS ADEUDADOS:** \$9.300.749,00

Además, condena al pago de los aportes a pensión por el período comprendido entre el 01 de marzo de 2016 al 30 de julio de 2017, previo cálculo actuarial que realice la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor o, al que este elija, teniendo como IBC el siguiente salario: año 2016 **\$689.455,00** y año 2017 de **\$737.717,00**.

Declara parcialmente probada la excepción de prescripción y, no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (la cual fue propuesta como excepción previa, pero fue decidida como excepción de mérito a consideración del juez de primera instancia teniendo en cuenta el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) y cobro de lo no debido propuestas por la demandada. Absuelve de los demás reclamos contenidos en la demanda y condena en costas a cargo de la demandada a favor del demandante para que sean liquidadas en secretaria e incluye el 5% del valor reconocido en la sentencia por razón de las agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión, el juez de primera instancia, inicialmente trae a colación los artículos 22, 23 y 24 del CST, los cuales definen el contrato de trabajo y sus requisitos.

Entonces, considera el *a quo* que está demostrada la actividad personal del señor FREDY PEREZ MARTINEZ a través de la certificación expedida por la señora BETTY ROCIO PEREA ROSSI en calidad de Coordinadora de Talento Humano de la demandada, en la que manifiesta que el demandante laboró como auxiliar enfermero

desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016 y luego como coordinador asistencial desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2017, documento que nunca fue desconocido ni tachado, por lo que goza de presunción como lo establece la Corte Suprema de Justicia sobre las certificaciones laborales en sentencia SL-116 de 2021. Aquí, el *a quo* da por acreditado que el demandante prestó el servicio, no se pudo demostrar el salario pactado por lo que se presume el mínimo y se reconoce la existencia de un solo contrato, no de varios, ya que solo se demostró que hubo un cambio de funciones, todo lo anterior amparado en la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a la causal de renuncia, ésta no fue probada en el transcurso del proceso, se debía demostrar que, si fue informado al empleador debido al incumplimiento sistemático de los pagos, sin embargo, esto no fue demostrado y la testigo tampoco lo dijo, simplemente se tiene en cuenta lo dicho por el demandante en el interrogatorio de parte.

Sobre la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S., efectivamente ésta prospera parcialmente, dado que son tres años a partir del momento en el que el derecho se hace exigible, salvo las cesantías que se hacen exigibles en el momento en que se termina la relación laboral, esto en concordancia con los artículos 488 y 151 del Código Procesal del Trabajo, dado que el demandante pretende el pago de las prestaciones causadas del 01 de marzo de 2016 al 30 de julio de 2017, éste tiene tres años, contados a partir de que se causa cada salario para reclamarlo, sobre este tema cita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3543 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, las vacaciones y las cesantías no están prescritas, pero en el caso de las primas sí, dado que son exigibles desde el momento que se causan. Esto ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Montería Sala Civil, Familia, Laboral en Sentencia del 15 de diciembre de 2020.

Pasando a liquidar las cesantías y sus intereses, frente a las cuales no hay prescripción, procede el juez de primera instancia a calcular las prestaciones sociales para el caso del demandante las cuales dan los siguientes valores:

Cesantías: \$1.004.879,00

Intereses de cesantías: \$64.021,00

Primas de servicios: \$775.061,00

Vacaciones: \$502.439,00

Salarios adeudados: \$9.300.748,00

En cuanto a la sanción por no pago de prestaciones sociales (artículo 65 CST) y la sanción moratoria por no consignación de cesantías (ley 50 de 1990) el *a quo* se acoge a la sub-regla del Tribunal Superior de Montería, que establece que cuando se reconoce la relación laboral por medio de la presunción del artículo 24 del CST, no hay lugar a estas sanciones, ya que por regla general la sanción se impone cuando la declaración de existencia de la relación laboral, tuvo como fundamento pruebas evidentes del elemento de subordinación, habida cuenta que estos mismos sirven de apoyo para descartar la creencia razonable del empleado de la inexistencia del vínculo laboral, *contrario sensu*, si la declaración judicial de la existencia de la relación laboral se llega por la inexistencia de la prueba del elemento de subordinación, sino con apego a la presunción del artículo 24, no habría lugar a la sanción. Es decir, si solo se prueba la prestación personal del servicio, se debe absolver a la parte empleadora de la sanción.

En cuanto a los aportes en pensión, es un mandato legal que deben ser aportados y pagados por el empleador como estipula el artículo 161 de la ley 100 de 1993, en este caso, como se declaró la existencia de un contrato laboral basado en la presunción mencionada previamente, se condena a la parte demandada a pagarle al demandante los aportes a pensión como lo establecen los artículos 17, 22 y 23 de la Ley 100 de 1993 y, teniéndose como salario el mínimo legal mensual vigente de los años en que declare existió la relación laboral, frente a este tema no hay prescripción como ha reiterado la Corte en múltiples sentencias como

la SL 190 de 2022. Teniendo en cuenta que la demandada no acreditó haberlo afiliado a seguridad social durante el término que perduró la relación laboral, lo cual trae como consecuencia que ASISMEDICA S.A.S., sea condenada al pago de los aportes a pensión teniendo en cuenta que el IBC será de un salario mínimo legal mensual vigente de cada año, previo cálculo actuarial realizado por el fondo al que se encuentre afiliado el demandante.

Por último, declara no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada como son “falta de legitimación en la causa por pasiva” puesto que se probó que el demandante si tuvo una relación laboral con la demandada, el “cobro de lo no debido” ya que está demostrado que se cobra lo que efectivamente se adeudaba.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En el término de ley, el apoderado judicial de **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S.**, interpuso recurso de apelación sobre la sentencia referenciada, solicita que se revoque y se absuelva a ASISTENCIA MÉDICA GENERAL EN SALUD S.A.S. de cada una de las condenas impuestas.

Sustenta el anterior recurso aduciendo que, en la audiencia de práctica de pruebas se demostró que no existió una relación laboral de acuerdo con los artículos 23 y 24 del CST, ya que no se dio una subordinación en cuanto a la demandada, por cuanto el mismo demandante manifestó que no cumplía un horario de trabajo, como tampoco fueron demostrados unos extremos temporales en dicha relación laboral. En cuanto al testimonio presentado por la señora SANDY CARO FLOREZ, no tenía conocimiento de la relación laboral que el señor FREDY PEREZ MARTINEZ realizaba a favor de la demandada, tanto así que éste fue un testigo de oídas, más nunca presencial, toda vez que la señora trabajaba por fuera de la ciudad de Montería y como lo manifestó, lo conoció una sola vez cuando presentaban cuentas de cobro ante la demandada.

Ahora bien, se puede inferir que las cuentas de cobro son órdenes de prestación de servicios, tanto así que se puede llegar a la conclusión en caso de que se considerara la existencia de un vínculo con la demandada, éste se dio a través de un contrato de prestación de servicios, lo anterior teniendo en cuenta que fue el demandante quien manifestó que no conoce con exactitud los extremos temporales, que no existía un salario fijado, sino que lo remuneraban por los pacientes que él atendía y las rutas que se le entregaban, que la certificación laboral fue emitida por la señora BETTY PEREA ROSSI, quien también se encuentra actualmente demandando a ASISMEDICA S.A.S., razón suficiente para que esa certificación y el testimonio presentado por la señora SANDY CARO FLOREZ, no podrían tener un valor probatorio correspondiente y menos demostrar una relación laboral, solo con la certificación que fue aportada por el demandante, teniendo en cuenta que en la práctica de pruebas, se pudo demostrar lo contrario, que en caso de que se considerara, se encuentra solo un contrato de prestación de servicios.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTAINSTANCIA

Mediante auto adiado abril 04 de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención del apoderado judicial de la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración. Dicho lo precedente, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar lo siguiente:

i) Si efectivamente existió una relación laboral entre el señor FREDY PEREZ MARTINEZ y la sociedad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S. y sus respectivos extremos laborales.

ii) Si, en consecuencia, hay lugar a condenar al pago de las prestaciones sociales y aportes pensionales a favor del demandante.

2. De la carga de la prueba y la presunción del artículo 24 del CST.

En términos generales, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad con el artículo 167 del CGP, es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para reclamar derechos. A la vez, el interesado en que se desconozcan esos derechos, debe aportar la prueba del hecho impeditivo, modificadorio o extintivo. Aclarando que esto último, no significa que en todo proceso el demandado esté obligado a aportar pruebas, en razón de que bien puede adoptar la conducta de esperar someterse a las circunstancias de si su demandante logra o no probar los hechos que alega.

Igualmente es oportuno destacar que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar la relación laboral, y del accionado desvirtuar que la misma estuvo precedida por un contrato de esta índole, es decir, desvirtuar los elementos constitutivos de los contratos de trabajos como son la prestación de un servicio, mediante una remuneración, bajo la continuada dependencia y subordinación del empleador, tal como reza el artículo 23 ibídem.

Por esa razón, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación, para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.

Lo dicho, no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del CST, nada más tiene que probar la relación laboral, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación, entre otros.

En cuanto al empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.

Lo anterior se puede corroborar con lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 16528 de 2016 cuando establece lo siguiente:

“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art.

24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”

Siendo, así las cosas, no logró la parte demandada desvirtuar la presunción mencionada, toda vez que no aportó prueba alguna que contradijera lo afirmado por el demandante. Y, en cuanto al testimonio rendido por la señora SANDY CARO FLOREZ, éste solo establece que el demandante en efecto trabajó para la demandada, sin embargo, la señora desconocía las funciones que el señor FREDY PEREZ MARTINEZ desarrollaba dentro de la empresa, el tipo del contrato mediante el cual fue vinculado o el tiempo que estuvo laborando en la misma. En consecuencia, no existe prueba alguna que demuestre que existió un contrato de prestación de servicios como alega el apoderado de la demandada en el recurso de apelación.

3. De la liquidación de las prestaciones sociales y demás condenas.

En cuanto a las prestaciones sociales pretendidas por el actor, no basta con la acreditación del contrato de trabajo para acceder a las prestaciones, indemnizaciones y demás acreencias como fuente directa e indirecta en ese vínculo jurídico, sino además la acreditación de sus extremos temporales, porque sin estar probados, éste no resulta jurídicamente posible la liquidación de las mismas. Por lo tanto, la carga

probatoria de dichos extremos es de la incumbencia exclusiva de la parte actora, la que, en el caso, fue cumplida.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia SL 249-2019, expresó:

“Recuerda la Sala que, aunque se acredite la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 ibídem, ello no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como lo son, verbigracia, los extremos temporales”.

En consecuencia, de lo anterior, nota la Sala que los extremos temporales de la relación laboral, fueron establecidos mediante la prueba documental allegada por la parte demandante, en la cual se expide certificado laboral estableciendo el período en el que el señor FREDY PEREZ MARTINEZ desarrolló sus labores. Además, se resalta que, aunque este certificado fue expedido por una ex trabajadora de la empresa demandada, y que ahora también demanda a la accionada, como se alega en el recurso de apelación, el mismo no fue tachado de falso por la parte demandada y debe reputarse como cierto, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante Sentencia SL 6621 de 2017, en la que se estipula lo siguiente:

“En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad.

(...) Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su

cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

En el caso de marras, la empresa demandada, por un lado, no suministró un solo elemento de persuasión encaminado a desmentir lo consignado en estas constancias; y, por otro, tampoco pudo desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio que se deduce válidamente de esos certificados, motivo por el cual, a la Sala no le queda otra alternativa que tener por demostrado que entre las partes existió un vínculo laboral desde el 31 de diciembre de 1980 hasta el 31 de julio de 1992.”

Así las cosas, esta Sala debe reputar la veracidad del certificado laboral allegado por la parte actora y emitido por la demandada con el objetivo de establecer los extremos laborales desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 30 de julio de 2017. Del mismo modo, establecidos tales extremos, hay lugar a la condena de los salarios adeudados que no prescribieron tomándose el mínimo legal mensual vigente de cada anualidad dado que no se demostró el salario pactado, las respectivas prestaciones sociales que no se encuentren prescritas y los aportes a pensión dejados de consignar, tal como fueron ordenados por el juez de primera instancia.

4. Por colofón.

Conforme a todo lo dilucidado previamente, esta Sala procede a confirmar la sentencia apelada.

Sin imposición de costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **FREDYS PEREZ MARTINEZ** contra **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S.**, radicado bajo el número **23 001 31 05 005 2019 00227 01 folio 097.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 103-22

Radicación N.º 23 001 31 05 003 2020 00012 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CAROLINA INES AYALA QUINTERO** contra **COLFONDO S.A.**, radicado bajo el número **23 001 31 05 003 2020 00012 01 folio 103**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (Norma vigente para la fecha de interposición del recurso), se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. La señora CAROLINA INES AYALA QUINTERO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A., a fin de que ésta le reconozca y pague pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50%, por el fallecimiento del señor Manuel Cortés Ibarra, a partir del 23 de octubre de 2018; de igual forma, deprecia el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas. Por último, solicita que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la demandante que, convivió con el hoy finado Manuel Cortés Ibarra desde el 18 de marzo de 2013 hasta la fecha de su muerte (23 de octubre de 2018).
- Señala que, como producto de su unión marital de hecho, nació Sheyla Sofia Cortés Ayala.
- Arguye que, en la historia laboral del finado Manuel Cortés Ibarra, emitida por Colfondos S.A., se establece que cotizó un total de 413,86 semanas en pensión a esa entidad. Además, se evidencia que dejó cotizadas más de 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento.
- Relata que, el 19 de julio de 2019, en calidad de compañera permanente del finado Manuel Cortés Ibarra y en representación

de su hija menor Sheyla Sofia, elevó petición solicitando a Colfondos el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

- Mediante comunicado de fecha 30 de julio de 2019, Colfondos S.A., aprobó pensión de sobrevivientes únicamente a los hijos menores del fallecido y dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la mesada pensional a la actora en calidad de compañera permanente.
- Narra que, mediante comunicado de fecha 30 de septiembre de 2019, Colfondos le informó que luego de efectuar investigaciones, llegaron a la conclusión que no existe certeza del cumplimiento del requisito legal de convivencia entre la demandante y el señor Manuel Cortés Ibarra, por lo que dejaron en suspenso el reconocimiento del 50% de la mesada pensional. Adicionalmente le informaron que, se hacía necesario que la justicia ordinaria dirimiera el conflicto respecto a la convivencia con el finado.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma, COLFONDOS S.A., mediante apoderado judicial, procedió a contestar la misma, indicando en cuanto a los hechos ser ciertos unos y no constarle otros y proponiendo como excepciones de mérito las denominadas *“ausencia de derecho a la pensión de sobrevivientes por no ser beneficiaria de la misma”, “proscripción”, “buena fe”, “compensación” y la “innominada o genérica.”*

Posteriormente, efectuada la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y tramitado el proceso en legal forma, se dictó sentencia.

II. FALLO APELADO

Mediante sentencia de fecha marzo 24 de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, declaró no probadas las

excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En consecuencia, de lo anterior, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de octubre de 2018, en un 50% de la cuantía de la mesada pensional que dejó causada el fallecido Manuel Cortés Ibarra, con los reajustes de ley, mesadas anuales ordinarias y adicionales. Así mismo, condenó a Colfondos S.A., a pagar a la demandante, el retroactivo pensional causado, debidamente indexado mes a mes, desde que se debió pagar la primera mesada, es decir, noviembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

Como sustento de su decisión, la A-quo inicialmente señaló que el causante del derecho falleció el 23 de octubre de 2018, por lo que la pensión se rige por la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 de 2003. Así las cosas, trajo a colación el artículo 46 de la citada disposición, indicando que en el plenario está probado que el causante del derecho se encontraba afiliado a Colfondos S.A. y que cotizó más de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento.

Asimismo, trajo a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al momento del fallecimiento del señor Manuel Cortés Ibarra, señalando que el punto neurálgico de la contienda, giraba en torno a determinar si la demandante acreditó o no, la convivencia mínima de cinco años con anterioridad al fallecimiento del causante, en ese orden, señaló que teniendo en cuenta las declaraciones juramentadas y la declaración de parte, se llegó a la conclusión que existía una relación estable de marido y mujer entre la señora Carolina Inés Ayala Quintero y el señor Manuel Cortes Ibarra, que aunque no se encontraban casados, si sostenían una relación duradera como pareja, que procrearon una hija y que los allegados a la pareja, coinciden en que la demandante dependía de su compañero permanente para la manutención y supervivencia del núcleo familiar. Como fundamento, expuso las sentencias SL1698 y SL 1667 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece que, el requisito de convivencia durante al

menos cinco años previos al deceso del causante, no era exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a la demandada Colfondos S.A., al considerar que ésta no conocía el fallo de la Corte Suprema de Justicia que sirvió de sustento a la decisión tomada, y por lo tanto no está obligada a pagar las costas del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. En el término de ley, la apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A.**, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia referenciada, solicitando se revoque la misma, ya que considera que la demandante no logró demostrar la convivencia efectiva dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, y en la medida en que no se demuestre esto, no se acreditará la condición de beneficiaria de la prestación, y en consecuencia no se otorgará la pensión solicitada, como sustento del recurso manifiesta que, inaplicar el requisito de convivencia por mínimo cinco años anteriores al fallecimiento del causante, cuando se trata de un afiliado y no pensionado, iría en contra de los principios de igualdad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional que, además, produce resultados desproporcionados respecto de la protección de la familia y las finalidades de la pensión de sobrevivientes.

2. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral quinto de la sentencia referida, concerniente a la condena en costas, puesto que considera se debió condenar en costas a la demandada Colfondos S.A., al ser ésta la vencida en juicio, sustentándose en lo expresado en el artículo 365 del CGP.

V. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

1. Mediante auto adiado 24 de marzo de 2022, se corrió traslado común a las partes por cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto.

La parte demandante a través de su apoderado judicial se ratificó en lo expuesto en el recurso de apelación, manifestando que no comparte los argumentos esbozados por la A-quo, para negar la condena en costas en contra de la demandada COLFONDOS S.A., en el entendido que el artículo 365 numeral 1º del CGP, establece que se condenara en costas a la parte vencida en juicio, sin discriminar, las razones por la cuales negó inicialmente el derecho, por esta razón considera que debe modificarse la sentencia en este sentido y ordenarse el pago de costas procesales de primera instancia a favor de la parte actora, y a cargo de COLFONDOS.

2. Por su parte Colfondos S.A., a través de su apoderada judicial expreso que se ratifica en lo manifestado al momento de sustentar el recurso de apelación, haciendo especial énfasis en que no comparte la apreciación probatoria realizada por el despacho A-quo a los testimonios, en especial a los rendidos por MANUEL FELIPE AYALA y DIANA QUITERO, donde existieron muchas inconsistencias que, a su modo de ver, hacen imposible concluir que la demandante cuenta con el requisito de la convivencia con el causante, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del mismo. Por tanto, solicita la revocatoria del fallo apelado en su totalidad.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66A del C. P. del T. y

de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

De conformidad con los argumentos esbozados por la censura, el problema jurídico se ciñe en determinar si de la ciencia del dicho de los testigos, se logró acreditar la convivencia de la actora con el finado MANUEL CORTES IBARRA, de por lo menos 5 años anteriores a la fecha su fallecimiento. Asimismo, verificaremos si erró la juez de primera instancia al no condenar en costas a la demandada COLFONDOS S.A.

2. Así las cosas, sea lo primero indicar que, no es objeto de debate y se mantiene incólume de la primera instancia, los siguientes supuestos de hecho:

- Que el señor MANUEL CORTES IBARRA falleció el día 23 de octubre de 2018, tal como se deduce del registro civil de defunción obrante en el cuaderno de primera instancia. Aunado a ello, que la norma aplicable al asunto es la ley 100 de 1993, con las modificaciones que introdujo la ley 797 de 2003.
- Asimismo, que el señor Cortés Ibarra, en vida, cotizó a Colpensiones S.A., más de 50 semanas dentro de los tres (3) años anteriores al fallecimiento.
- Mediante comunicado de fecha 30 de julio de 2019, Colfondos S.A., aprobó pensión de sobrevivientes a los hijos menores del fallecido.

3. Delimitado lo precedente, debe traerse a colación la sentencia SU 149 de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional, en el referido fallo se expuso:

“(…)Así mismo, el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte

Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos.

(...) A juicio de la Sala, lo anterior evidencia que la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de junio de 2020 tiene impactos significativos en las posibilidades financieras del sistema pensional. Estos impactos no obedecen a una formulación general de las cargas económicas que impone la providencia. A las menciones generales sobre el alto costo de que eventualmente se reconozcan estas prestaciones pensionales a cónyuges o compañeros permanentes de los causantes, se aportaron datos que dan cuenta de que el impacto en los recursos del sistema pensional es real y concreto. De este modo, la Sala advierte que este análisis no responde a simples conjeturas sobre el incremento presupuestal que implica la decisión de la Sala de Casación Laboral, sino que obedece al estudio concreto del impacto económico que implica la providencia cuestionada en sede de tutela. Es importante notar que la protección de la sostenibilidad financiera no obedece a una visión fiscalista de los recursos que soportan el sistema de seguridad social. Por el contrario, la importancia de su garantía radica en que es un mecanismo dirigido a la consecución de la universalidad y a que perdure la capacidad del sistema pensional mismo de amparar el derecho a la seguridad social de los beneficiarios actuales y futuro”

Teniendo en cuenta la sentencia citada, la Corte Constitucional sostuvo que, al disponer que la exigencia al cónyuge o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante, solo es aplicable cuando éstos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados como ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, esto desconoce el principio de igualdad así como el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues reconoció derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales y por tanto no guarda correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes. En estos argumentos fundamentó el recurso de apelación la apoderada de Colfondos S.A., pero debe advertir esta Sala

que lo apelado por la parte demandada no tiene vocación de prosperar, ya que, al hacer una minuciosa valoración de las pruebas allegadas al proceso, quedó plenamente demostrado con el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales recaudadas en juicio que, la demandante en calidad de compañera permanente convivió con el finado los cinco años anteriores al fallecimiento de éste como lo exige la ley, además de vivir de forma permanente bajo el mismo techo y lecho, se evidencia una comunidad de vida, exteriorizada en una ayuda mutua, apoyo económico, y asistencia solidaria, que se puede constatar en el sostenimiento económico vital de subsistencia que le proporcionaba el finado a la hoy demandante y a su hija.

Vemos que los testimonios de la señora Diana Quintero (Hr 01 min 04) y del señor Manuel Felipe Ayala (Hr 2 min 21) coinciden en que la demandante comenzó su relación sentimental con el finado Manuel Cortes Ibarra en el mes de marzo de 2013, y que pasado unos días tomaron la decisión de iniciar la convivencia como pareja, y así mismo coincide con lo dicho por la demandante la señora Carolina Ayala Quintero en el interrogatorio de parte (min 21:11) donde manifestó que se conoció con el finado en marzo de 2013 y comenzaron a vivir en abril 2013 hasta el día de la muerte de este el 23 de octubre de 2018, es decir, 5 años y 6 meses de convivencia. Bajo ese entendido, por el solo hecho de ser los mencionados testigos padres de la demandante, no puede ser invalidado su testimonio pues resulta de gran relevancia teniendo en cuenta que fueron testigos presenciales de los hechos. Sobre este punto es válido traer a colación lo dicho por Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboran (CSJ SL, 5 oct. 2006, rad. 28604) donde expreso:

"(...) en la medida en que la tacha de testigos por sospecha, no anula, ni deja sin efectos como tampoco invalida la prueba, porque no se trata de un problema que gire en torno a su producción, aducción o validez, sino que tiene que ver es con la valoración de tal medio probatorio, puesto que en esos eventos el juzgador recibe la declaración y la aprecia de acuerdo con las circunstancias de cada caso, admitiendo o negando la credibilidad de los dichos del testigo"

Así las cosas, sin asomo de duda alguna, queda sumamente demostrado que todos los testigos fueron claros y unísonos, mostrando

total concordancia al afirmar que la señora Carolina Ayala Quintero y el finado Manuel Cortes Ibarra, convivieron de manera ininterrumpida más de cinco años anteriores al mes de octubre de 2018, hasta el día del deceso de este último. En ese sentido, es claro que a la actora le asiste derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50%.

4. La demandante a través de su apoderado judicial, solicita que se revoque el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y se condene en costas a la entidad demandada, ya que la A- Quo consideró que no hubo lugar a éstas. Pues bien, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENAN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Sobre este punto, también es válido traer a colación la sentencia del expediente No. 5151 del treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (30/08/1999) de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde esta estableció que:

“Como se sabe, en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil, adoptó un criterio eminentemente objetivo, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte,

esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento.”

Acompasando la norma y la jurisprudencia citada en precedencia al caso que nos convoca, encontramos que, Colfondos S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aunado a ello, propuso excepciones de mérito y resultó vencida en juicio, de ahí que, había lugar a que se impusieran costas a su cargo. Por los motivos expuestos se revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte demandante únicamente en primera instancia.

5. Por colofón.

Conforme a todo lo dilucidado previamente, esta Sala procede a revocar el numeral quinto de la sentencia apelada y, en consecuencia, se condenará en costas en primera instancia a la demandada, en todos los demás puntos se confirmará la sentencia de primera instancia. No habrá condena en costas en esta instancia, ante su no causación.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. REVOCAR el numeral quinto de la sentencia adiada 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CAROLINA INES AYALA QUINTERO** contra **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, condenar en costas en primera instancia a la demandada **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO.CONFIRMAR en todos los demás la sentencia apelada.

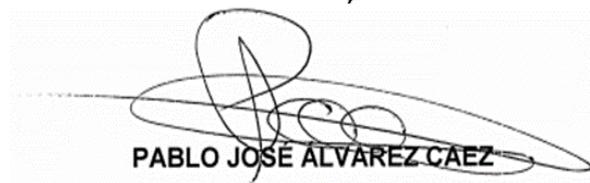
TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado